

Señor,
JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Radicado: 11001333501320200036200

Demandante: Fabián Rodrigo Pardo Rodríguez

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

María Alejandra Castillo López, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.794.271 de Bogotá y tarjeta profesional número 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro del término otorgado me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor Fabián Rodrigo Pardo en contra de esta entidad en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. PARCIALMENTE CIERTO** - En efecto el aquí demandante estuvo vinculado con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, mediante órdenes de prestación de servicios. Sin embargo, según el archivo encontrado a la fecha no contiene ninguna documental previa al año 2015 que figura entre los periodos reclamados por el demandante. Adicionalmente y pese a haber sido mencionada, dentro de la demanda pruebas y anexos no se evidencia la certificación de contratos a que hace referencia el apoderado con el fin de determinar la veracidad del hecho.
- 2. PARCIALMENTE CIERTO** - Yerra el apoderado al afirmar que se trataron de “labores” contrario a esto, se trató de actividades en la ejecución de contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.
- 3. NO ES CIERTO** - El demandante, durante el término de ejecución de los contratos de prestación de servicios ni en ningún otro momento se halló bajo dependencia o subordinación alguna. El cumplimiento de horarios a nivel jurisprudencial ha sido

reconocido como una coordinación de actividades y está guiado por el principio de autonomía de la voluntad privada y en virtud de las obligaciones adquiridas de forma espontánea y expresa por las partes en los contratos celebrados.

4. **NO ES CIERTO** - En primer lugar el Hospital Santa Clara no tiene ni ha tenido nunca ninguna relación con la entidad que hoy apoderó, no hace parte de su red de atención u hospitales ni tampoco ejerce funciones en virtud de ningún tipo de delegación. Adicionalmente, dentro de los contratos celebrados y la relación sostenida con el demandante nunca se cumplió con los supuestos de existencia de una relación laboral. Aunado a esto, el señor Pardo Rodríguez nunca cumplió con los requisitos para acceder al empleo de forma legal y reglamentaria, no estuvo sometido a subordinación alguna.
5. (numerado 6) **NO ME CONSTA - DEBE PROBARSE** - Cabe aclarar que dicha equiparación resulta errónea por cuanto no solo el cumplimiento de horarios (previamente pactados) es subordinación en sí misma y es una afirmación infundada del apoderado.

(Los numerales siguientes están mal numerados en la demanda de forma que en esta contestación se da continuidad - falta numeral 5)

6. **NO ES CIERTO** - No existió y no ha existido ninguna relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y el demandante, además cabe aclarar que previo a su fusión, los hospitales Usaquéen I Nivel y Simón Bolívar, eran entidades autónomas del nivel distrital de modo que al demandante no le asisten los derechos y prestaciones a que hace referencia el apoderado.
7. **NO ES CIERTO** - Si bien existe el cargo en la planta de personal, las actividades ejecutadas obedecieron a las propias de su contrato de trabajo, al ser el mismo ley para las partes, es este el que cobra completa validez y al que se debe ajustar los derechos del demandante.
8. **NO ES CIERTO** - Se trata de una afirmación de apoderado que no es cierta ya que el demandante no fue en ningún momento empleado público, por lo tanto no le

asiste el reconocimiento o pago de los empleados de planta. Al ser el proceso de estos empleados riguroso y sustancialmente distinto, hacer tal reconocimiento sería vulneratorio del derecho a la igualdad de quienes ostentan dichos cargos.

9. **NO ES CIERTO** - No era empleado de planta, no le asisten tales derechos.
10. **ES CIERTO.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. **ME OPONGO** - El acto administrativo demandado se profirió en derecho, con ajuste a las leyes vigentes sin violación de derechos y sin la existencia de algún defecto que de lugar a la declaratoria de nulidad.
2. **ME OPONGO** - Frente a las pretensiones derivadas de la declaratoria de Nulidad del acto administrativo 20203400273511 contenidas en los numerales 2.1 a 2.1.12 resulta claro que el demandante no tiene derecho a las mismas al no haber ejercido sus actividades como empleado público sino en virtud de contratos de prestación de servicios en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad y bajo completa libertad.
3. **ME OPONGO** - Por cuanto, como ya se ha manifestado, me opongo a la prosperidad de las demás pretensiones de la demanda.
4. **ME OPONGO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo tendiente al reconocimiento de relaciones de carácter laboral, ha manifestado la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia que es menester el cumplimiento de los elementos esenciales de los contratos de trabajo para que estos puedan ser declarados, en especial en lo referente a la subordinación, siendo este el elemento diferenciador entre un contrato de origen laboral y uno de origen civil o comercial. Elemento este que no se halla presente en las características de la relación sostenida con el demandante.

Al respecto, la ley ha establecido las facultades de las entidades públicas frente a la celebración de contratos de prestación de servicios, circunstancia reglada por la ley 80 de 1993 en su artículo 32 (Legalidad del acto administrativo) donde podemos ver que los contratos de prestación de servicios pueden ser celebrados por las entidades para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de éstas y queda claro que, las actividades desempeñadas por el demandante, se desarrollaron en el marco de principios como la autonomía de la voluntad y la libertad y que dichas actividades encajan con lo preceptuado en la norma mencionada.

El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (resalta la Sala).”

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En sentencia C-154-9710 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

“[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente ”

Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto y lo que se deriva de las pruebas aportadas, el demandante en virtud de su relación con entidad no satisface el elemento fundamental de la subordinación y no existe tal relación alegada y que adicionalmente, la entidad tenía y tiene la facultad para celebrar los mencionados contratos.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandante alega la supuesta existencia de contratos de trabajo desde el año 2010 y que todo derecho prescribe (sin que con esto se reconozca derecho alguno) solicito al señor Juez declarar la prescripción de los derechos que

puedan existir con anterioridad al año 2017 teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran prescritos.

PROHIBICIÓN DE OSTENTAR DOS EMPLEOS PÚBLICOS O DOS ASIGNACIONES DEL TESORO

En concepto 070671 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se reitera la prohibición con respecto a que *“Un empleado **público** no puede desempeñar simultáneamente más de un **empleo público**, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro **público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”* En ese sentido y como quiera que el aquí demandante está reclamando una relación con la hoy subred pero que, según él, se dio con los entonces hospitales de Usaquén y Simón Bolívar y estos, para ese momento eran entidades autónomas de derecho público del nivel distrital, no resulta viable el reconocimiento de una relación de carácter laboral, dando lugar a ostentar la calidad de empleado público en dos entidades distintas y de forma simultánea

AUSENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO

El señor Fabián Rodrigo Pardo, nunca cumplió con los requisitos para acceder al empleo en calidad de empleado público, su contratación se dio de forma excepcional y por lo tanto la inobservancia de estas aptitudes para acceder al cargo sería violatoria del debido proceso y derecho a la igualdad de aquellos que pasan por procesos rigurosos de selección y cumplen con los perfiles para el cargo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar la prosperidad de cualquier excepción o irregularidad que no haya sido observada por la suscrita de forma adicional a las aquí planteadas.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, que adicionalmente a las allegadas con la demanda se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- Expediente administrativo para los años 2015 - 2019 el cual allego con la presente.
- Se requiera al demandante para que allegue al Despacho copia de su Historia Laboral donde consten aportes a pensión y quién estuvo a cargo de esos aportes - el objeto de esta prueba es determinar si el demandante ejecutó otros contratos de forma simultánea con otras entidades.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho, se sirva fijar hora y fecha con el fin de recepcionar interrogatorio de parte al señor Fabian Rodrigo Pardo Rodríguez y con el fin de determinar y aclarar los hechos objeto de la demanda

Atentamente,

María Alejandra Castillo López
C.C.: 1.020.794.271
T.P.: 308.591



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.

Calle 66 No. 15 - 41
Conmutador: 4431790
www.subrednorte.gov.co
Código Postal: 111221



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.